



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES**

**TEEA-OP-118/2021**

Aguascalientes, Ags., a 11 de marzo de 2021

**Asunto:** se remite Juicio de Revisión Constitucional.

**M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo**  
**Secretario General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**  
**P r e s e n t e.-**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal escrito de interposición de Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por Patricia Betzabel Cárdenas Delgado, en su carácter de Delegada Nacional de Movimiento Ciudadano, en contra de la Sentencia TEEA-JDC-017/2021, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha siete de marzo de dos mil veintiuno. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hoja s
X				Escrito de interposición de <b>Juicio de Revisión Constitucional</b> , promovido y signado por Patricia Betzabel Cárdenas Delgado, en su carácter de Delegada Nacional de Movimiento Ciudadano, en contra de la Sentencia TEEA-JDC-017/2021, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha siete de marzo de dos mil veintiuno.	1
X				<b>Juicio de Revisión Constitucional</b> , promovido y signado por Patricia Betzabel Cárdenas Delgado, en su carácter de Delegada Nacional de Movimiento Ciudadano, en contra de la Sentencia TEEA-JDC-017/2021, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha siete de marzo de dos mil veintiuno.	11
	X			Nombramiento de la C. Patricia Betzabel Cárdenas Delgado como Delegada Nacional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Aguascalientes.	1
<b>Total</b>					<b>13</b>

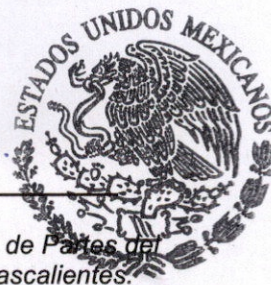
Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:

*Vanessa Soto Macías*

**Vanessa Soto Macías**

Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

	<b>TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</b>
Secretaría General de Acuerdos	
Entrega:	<i>Vanessa Soto OP</i>
Recibe:	<i>Jesús Ociel Baena Sa</i>
Fecha, Hora:	<i>11-03-21 16:00 hrs</i>

C.c.p. Archivo

**MAGISTRADOS INTEGRANTES  
SALA SUPERIOR  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRESENTES**

Patricia Betzabel Cárdenas Delgado, Delegada Nacional de Movimiento Ciudadano personalidad que tengo debidamente acreditada y con fundamento en lo previsto en los artículos 3 inciso d), 86 incisos b) y c), 87, 88 y 90 vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONTITUCIONAL (PER SALTUM)** en contra de la Sentencia TEEA-JDC-017/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el 07 de marzo de 2021 debido a que contraviene el artículo 166 fracción IV, incisos b) y j), así como el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos que se establecen en el ocurso que se anexa al presente escrito.



PATRICIA BETZABEL CÁRDENAS DELGADO  
DELEGADA NACIONAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO  
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hoja s
X				Escrito de interposición de <b>Juicio de Revisión Constitucional</b> , promovido y signado por Patricia Betzabel Cárdenas Delgado, en su carácter de Delegada Nacional de Movimiento Ciudadano, en contra de la Sentencia TEEA-JDC-017/2021, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha siete de marzo de dos mil veintiuno.	1
X				<b>Juicio de Revisión Constitucional</b> , promovido y signado por Patricia Betzabel Cárdenas Delgado, en su carácter de Delegada Nacional de Movimiento Ciudadano, en contra de la Sentencia TEEA-JDC-017/2021, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha siete de marzo de dos mil veintiuno.	11
	X			Nombramiento de la C. Patricia Betzabel Cárdenas Delgado como Delegada Nacional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Aguascalientes.	1
Total					<b>13</b>

(118)

Fecha: 11 de marzo de 2021.

Hora: 15:40 horas.

**Lidia Varela Som Macías**  
**Encargada de despacho de la oficialía de partes del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

O. Original  
C.S. Copia Simple  
C.C. Copia Certificada  
C.E. Correo Electrónico

Asunto: Se interpone  
Juicio de Revisión Constitucional

Patricia Betzabel Cárdenas Delgado, Delegada Nacional de Movimiento Ciudadano personalidad que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se ubica en: Avenida paseo del Cielo 104, interior 2B. Colonia Hacienda Nueva C.P. 20313. Aguascalientes, Aguascalientes. Con fundamento en lo previsto en los artículos 3 inciso d), 86 incisos b) y c), 87, 88 y 90 vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONTITUCIONAL** en contra de la Sentencia TEEA-JDC-017/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el 07 de marzo de 2021 debido a que contraviene el artículo 166 fracción IV, incisos b) y j), así como el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, me permito exponer que:

1.- El C. Alejandro Serrano Almanza actualmente es Diputado del Congreso de Aguascalientes.

2.- El C. Alejandro Serrano Almanza, pretende contender como Regidor Suplente de Mayoría Relativa en el Municipio de Aguascalientes en proceso electoral en curso.

3.- Con la intención de no separarse del cargo de Diputado del Congreso de Aguascalientes, el C. Alejandro Serrano Almanza promovió un Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales, en contra de la resolución CG-R-09/21 y radicándose con el Alfanumérico TEEA-JDC-017/2021.

4.- El 07 de marzo de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitió la sentencia del expediente TEEA-JDC-017/2021. A continuación, se transcribe parte de la misma:

**"EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

*Al haber resultado fundado el agravio hecho valer por el promovente, este órgano jurisdiccional determina los siguientes efectos:*

- 1. Se revoca la resolución CG-R-09/21, únicamente en lo que hace a la materia del presente asunto, respecto de la situación del promovente en lo individual, en relación a las condiciones de separación de su cargo.*
- 2. Se deja a salvo el derecho del promovente de elegir de manera opcional, la separación o no de su encargo público, si desea contender por una regiduría en carácter de suplente.*
- 3. Se ordena al IEE, que en caso de que el promovente opte por la no separación del cargo y pretenda su registro como candidato suplente a*

regidor, determine procedente el mismo en caso de cumplir con los demás requisitos señalados en la Constitución Local.

**RESOLUTIVOS.**

PRIMERO. - Son fundados los agravios hechos valer por el promovente.

SEGUNDO. - Se revoca la resolución CG-R-09/21, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el capítulo de efectos.

NOTIFÍQUESE como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

5.- El artículo 116, fracción IV incisos b) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

"El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, **las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral**, garantizarán que:

b) **En el ejercicio de la función electoral**, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad;

j) **Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales** de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

m) **Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos**, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales"

6.- Se desprende del artículo anterior que:

A) Las constituciones locales son las que fijan las reglas para la contienda electoral en lo relativo a las etapas de precampaña y campaña, así como los requisitos de elegibilidad para los cargos de Regidores.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su artículo 66 establece que:

**No pueden ser electos** Presidente Municipal, **Regidor** o Síndico:

I. **Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular**, sean de la Federación o **del Estado**;

Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II del párrafo anterior, **podrán ser electos** Presidente Municipal, **Regidor** o Síndico, **si se separan de**

**sus cargos o empleos noventa días antes de la elección**, salvo que esta Constitución establezca otro termino.

Por tanto, puede concluirse que, la autoridad electoral, contrario al precepto constitucional que la mandata a actuar y determinar resoluciones con apego a la legalidad, emitió una sentencia que contraviene no sólo el principio de equidad en la contienda sino también el derecho de autoconfiguración de las entidades federativas en materia electoral.

En el mismo orden de ideas, la autoridad electoral violenta lo que establece el artículo 105 constitucional en lo relativo a la obligatoriedad en general de las resoluciones de la SCJN, a saber:

*"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución **tendrá efectos generales** cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos."*

Por lo que en relación con lo anterior se señala que, la SCJN consideró en la Acción de Constitucionalidad 141/2007 que:

*"El principio de la certeza en la materia electoral está asegurado, entre otros, por el requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el **plazo de 90 días** a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal. Sin embargo, el mencionado principio tiene dos excepciones: a) que las modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral; b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral"*

Por lo tanto, la responsable, violenta además el principio de certeza en materia electoral pues, le concede una autorización personal al C. Serrano Almanza de la no separación del cargo, otorgándole un permiso especial de no cubrir uno de los requisitos de elegibilidad que dentro de la libertad de autoconfiguración estatal se estipulan.

Aunado a lo anterior, es menester mencionar que el 29 de junio de 2020, se publicaron diversas reformas en materia electoral, siendo un "paquete" bastante amplio de reformas o adecuaciones para que fueran aplicables a la actual contienda electoral por lo que, en atención a que el Diputado Serrano Almanza es un legislador, pudo haber presentado una iniciativa para que de manera general no fuera un requisito para que los actuales

legisladores que pretendan integrar el Municipio en el siguiente periodo no deban de separarse de su cargo. Por tanto, no ha lugar la resolución del Tribunal local alegando un principio pro persona pues, el promovente alega una la afectación de una norma que el mismo no quiso cambiar en su oportunidad. Aún y cuando el razonamiento anterior no fuera suficiente, la protección individual que otorga el Tribunal no se realiza con antelación al proceso electoral, de ahí que se considere que no puede cambiarse las reglas electorales a unos días de la etapa del registro de candidatos y un día antes de la fecha límite de la separación del cargo.

La responsable también argumenta que el promovente lleva razón en el sentido de que el Diputado Serrano Almanza se registrará como Regidor Suplente y que no hará campaña. Lo anterior carece de congruencia pues, el estar registrado como suplente no limita la participación en las campañas electorales, es más, en un sentido análogo, los candidatos de representación proporcional no están limitados a hacer campaña y los gastos que erogan los mismos, se computan en materia de fiscalización, por lo que no ha lugar las conclusiones de la responsable; así mismo, estar registrado como suplente en un cargo no es garantía de que el propietario no va a pedir licencia de manera inmediata para que el suplente tome su lugar por lo que, si se empieza a considerar que los candidatos suplentes y los propietarios no deben de reunir todos los requisitos que marca la normativa electoral, tendremos nuevos casos de "Juanitas", en ésta ocasión no para eludir la paridad de género sino los requisitos constitucionales para ocupar un cargo.

Para robustecer lo anterior, me permito insertar la Jurisprudencia 14/2019:

*"Partido Acción Nacional*

*vs.*

*Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León*

*Jurisprudencia 14/2019*

**DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.-** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen

otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-161/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-220/2015.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—4 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Adriana Fernández Martínez, Fernando Ramírez Barrios y Mónica Lourdes de la Serna Galván.

Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JRC-406/2017 y acumulados.—Actores: Partido Acción Nacional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.—27 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Violeta Alemán Ontiveros, Jesús González Perales y Aidé Macedo Barceinas.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 22 y 23."

De lo anterior se desprende que, para conveniencia o desventaja, según sea el caso, cuando la normativa electoral de manera expresa prevé una separación de un cargo que se esté ocupando para poder contender en otro, deberá de realizarse.

Así mismo con la finalidad de fortalecer los argumentos esgrimidos en el presente curso, me permito citar algunos razonamientos que realizó la Sala Superior en el Juicio de Reconsideración con el alfanumérico SUP-REC-161/2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar las sentencias dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los expedientes SM-JRC-53/2015, así como SM-JRC-62/2015 y su acumulado SM-JDC-382/2015:



Los agravios planteados resultan infundados.

Esto, ya que resulta ajustada a derecho la interpretación realizada por la Sala responsable, en el sentido de los diputados federales no se encuentran sujetos a la restricción prevista en los artículos 47 y 118, de la Constitución de San Luis Potosí, respecto a separarse del cargo noventa días antes del día de la elección, para ser elegibles a fin de ser diputados locales o integrar un Ayuntamiento.

Para llegar a tal conclusión, en primer término, debe tenerse presente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser diputados locales o miembros de los Ayuntamientos, razón por la cual constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del Legislador local y, en ese sentido, las Constituciones y leyes de los Estados de la República han establecido requisitos variados y diferentes.

En el caso concreto, el Constituyente estatal de San Luis Potosí en los artículos 47 y 118 de la Norma Fundamental local, estableció un catálogo de los sujetos que se encuentran impedidos para ser diputados o miembros propietarios o suplentes de los Ayuntamientos, así como aquellos que separándose del cargo que ostentan, dentro de una temporalidad específica, pueden superar la restricción apuntada.

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República, consagra como una prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

De ahí que, en principio, todo ciudadano mexicano, por el sólo hecho de serlo, cuenta con el derecho de voto pasivo, esto es, el derecho a ser postulado y votado para ocupar un cargo de elección popular.

En consonancia con lo anterior, es de tener presente que el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa que:

#### ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

En contexto, el numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que:

#### ARTÍCULO 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En armonía con lo señalado, debe tenerse presente la opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la que se señaló que "el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse, ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> 12/07/96. CCPR OBSERVACIÓN GENERAL 25.

De lo anterior, se puede colegir que el derecho a ser votado, se trata de una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

Por lo que hace a esas "condiciones" deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos.

Así las cosas, si bien el derecho a ser votado es de base constitucional, su configuración es de carácter legal, pues corresponde al legislador fijar las "calidades" en cuestión.

En tal sentido, cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, utiliza el término "las calidades que establezca la ley", ello se refiere a

cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos de aquellos cargos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

Por consiguiente, se tiene que el legislador estatal, en sus constituciones o leyes, puede establecer, en ejercicio de su facultad de configuración legal, todos aquellos requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

Conforme a lo expresado, para ejercer el derecho al sufragio pasivo la Ley Fundamental establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo que dispone la Carta Magna, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

En tales términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 122/2009, cuyo rubro dice: "DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS".

Así las cosas, si bien el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho fundamental, también se constituye en una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se encuentra la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Tales requisitos conocidos como de elegibilidad, pueden ser de carácter positivo y negativo.

Los primeros, se entiende son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el

interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad; y

Los segundos, son condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos las objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, están estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así las cosas, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales.

Tratándose de los cargos de elección popular en las entidades federativas, los numerales 115, fracción I y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen la base constitucional a las que habrán de sujetarse las Constituciones particulares de los Estados de la Federación tratándose de la elección de diputados locales y miembros de los miembros de los Ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de la Norma Fundamental, de ahí que hay una libertad de configuración legislativa en esta materia, en la medida que sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, pero no así por cuanto a los requisitos y calidades que deben cubrir.

Conforme a lo plasmado, si tratándose el requisito negativo previsto en los artículos 47 y 118, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, relacionado con la restricción para ser diputado o integrante de un Ayuntamiento, dentro del ámbito de configuración local que le otorga la propia Constitución Política de los Estados de Unidos Mexicanos, el legislador local previó un catálogo taxativo de supuestos, entre los que no se

encuentra el consistente en haber sido diputado federal, ni menos aún, el haberse separado bajo tal calidad noventa días antes de la elección, no es dable colegir que éste le resultaba exigible a los ciudadanos cuestionados.

De esa suerte, esta Sala Superior estima que resulta acertada la conclusión a la que arribó la Sala responsable en el sentido de que las personas que fueron cuestionadas sí son elegibles, puesto que el derecho a ser votado que implique una restricción debe estar expresamente contenido en la ley, máxime que el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales, los cuales no podrán restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en la misma Constitución Federal.

En ese sentido, si bien los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados, pueden ser objeto de ciertas restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional.

De la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en una contienda electoral.

En consecuencia, si cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente, el solicitar la exigencia señalada a los ciudadanos cuestionados, se tornaría irrazonable porque se estaría condicionando el ejercicio de un derecho fundamental, a la satisfacción de un requisito expresamente no previsto.

En ese estado de cosas, es de concluir que la medida restrictiva del derecho humano a ser votado únicamente puede estar contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, de ahí que si el legislador del Estado de San Luis Potosí, no previó como causa de inelegibilidad para ser diputado local o miembro de un ayuntamiento el separarse del cargo de diputado federal, noventa días antes del inicio del proceso electoral, no es dable hacerla exigible, pues se estaría incorporando artificiosamente una restricción al derecho a ser votado, lo cual no está permitido en términos de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales en la materia.

Finalmente, debe puntualizarse que la posición que se sostiene, en el sentido de que no existe obligación de los diputados federales para separarse de su encargo, noventa días antes de iniciado el proceso electoral, a fin de poder contender a un cargo de elección popular como lo es el de diputado local

*o integrante a un Ayuntamiento en San Luis Potosí, no implica que se atente contra la equidad de la contienda.*

*Esto es así, puesto que existe todo un andamiaje constitucional y legal, diseñado precisamente para que los servidores públicos, en sus distintos niveles jerárquicos, observen en su actuar una conducta de imparcialidad durante las contiendas electorales, so pena de ser sancionados."*

En el mismo orden de ideas, me permito OFRECER las siguientes:

PRUEBAS:

**1.- DOCUMENTAL;** Consistente en copia de mi nombramiento para acreditar la personalidad con la que me ostento.

**2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado.

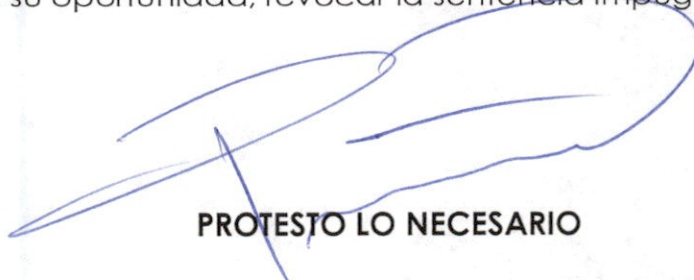
**3.-PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tener por acreditada la personalidad con la que me ostento y por autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocurso a las personas que se mencionan.

**SEGUNDO.-** Admitir la presente impugnación en los términos expresados en el ocurso.

**TERCERO.-** En su oportunidad, revocar la sentencia impugnada.



**PROTESTO LO NECESARIO**

PATRICIA BETZABEL CÁRDENAS DELGADO  
DELEGADA NACIONAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO  
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.



El suscrito ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, de la Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, personalidad que se tiene debidamente acreditada en el archivo del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 18, numeral 5 y 20, numeral 2, inciso v), de los Estatutos de Movimiento Ciudadano. \_\_\_\_\_

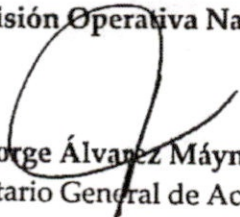
\_\_\_\_\_ **CERTIFICA** \_\_\_\_\_

Que las y los integrantes de la Comisión Permanente de Movimiento Ciudadano, en su cuadragésima quinta sesión, celebrada el once de septiembre de dos mil veinte en la Ciudad de México, aprobaron entre otros, el siguiente punto de acuerdo, que a continuación se transcribe:


*"... PUNTO DE ACUERDO: Con fundamento en los artículos 19, numeral 4, inciso e), 21 numeral 3 y 22 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, las y los integrantes de la Comisión Permanente, aprueban el nombramiento de Patricia Betzabel Cárdenas Delgado como Delegada Nacional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Aguascalientes".* \_\_\_\_\_


Se extiende la presente certificación en la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil veinte. \_\_\_\_\_

*Por México en Movimiento*  
**Comisión Operativa Nacional**

  
**Jorge Álvarez Máñez**  
Secretario General de Acuerdos

Localidad No. 11A, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, CP 03810, Ciudad de México

 MovCiudadanoMX

 MovCiudadanoMX

